

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° SCQ-134-0257 del 17 de febrero de 2022, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "...están deforesto todo un morro, tumbando árboles y moviendo tierra, el agua de la quebrada se está secando y llega sucia y llena de barro...".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 22 de febrero de 2022, de lo cual se generó el Informe técnico de queja N° IT-01519 del 09 de marzo de 2022, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

1. Observaciones:

El día 22 de febrero de 2022 se realizó visita al lugar descrito mediante queja con radicado No. SCQ-134-0257-2022 del 17 de febrero de 2022, localizado en la vereda La Tebaida, del municipio San Luis, (coordenadas geográficas 6°00'24,36" N, -75°01'32,62" W y 6°00'24,86" N, -75°01'35,81" W), denominado "El Recuerdo", de dominio del señor Orlando Muñoz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.395.345, según los puntos georreferenciados tomados en campo se trata del predio identificado con FMI: 018-0090839 y PK: 6602001000001200019. Anexos, Figura 1.

Según la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, el predio se encuentra en las siguientes zonas: áreas agrícolas 0.57 Ha (10.44%), áreas agrosilvopastoriles 3.9 Ha (71.92%), áreas de recuperación para el uso múltiple 0.91 Ha (16.76%) y áreas de restauración ecológica 0.05 Ha (0.88%). Anexos, Figura 2.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



El señor Orlando Muñoz Martínez no se encontraba en el lugar en el momento de la visita, sin embargo, se realizó recorrido por el lugar y se conversó con la señora Doli Martínez, a quien se solicitó informarle al señor Orlando Muñoz Martínez los motivos de la visita al lugar.

Durante el recorrido se pudo constatar por medio de inspección ocular que hubo actividad de remoción de tierra, aproximadamente en un transecto de 200 m y un área de 0.9 ha aproximadamente, para lo cual se retiró la capa vegetal, que, según lo observado, corresponde a una vegetación en sucesión temprana, ya que los diámetros de los individuos se menores a 10 cm. Anexos, Figura 3. A continuación se presenta las coordenadas del polígono del área intervenida con movimiento de tierras.

Tabla1. Coordenadas de la zona donde se ejecutó el movimiento de tierras.

Nombre	Longitud	Latitud
polígono	-75° 1' 32.60"	6° 0' 24,30"
polígono	-75° 1' 36.90"	6° 0' 24,20"
polígono	-75° 1' 35.80"	6° 0' 24,50"
polígono	-75° 1' 35.90"	6° 0' 24,90"
polígono	-75° 1' 36.20"	6° 0' 25,00"
polígono	-75° 1' 35.10"	6° 0' 26,00"
Polígono	-75° 1' 35.90"	6° 0' 26,20"
Polígono	-75° 1' 35.50"	6° 0' 26,90"

Si bien los individuos arbóreos observados no requieren permiso de aprovechamiento forestal (por tratarse de latizales y brinzales), es necesario que el señor Orlando Muñoz Martínez, realice manejo de los residuos de materia vegetal generados, tales como repique y acopio de la madera.

Se apreció, además, un acopio de guadua (*Guadua angustifolia*) cerca al patio de la vivienda del predio, para el cual fue aportado posteriormente la factura y copia del SUN generado por la CQR con número 1901200306177. Anexos, Figura 4.

Por otro lado, no se identificó cortes de taludes con alturas superiores a ocho (8) metros de altura, pero estos no están recubiertos con material vegetal; tampoco se encontró obras de drenaje adecuadas para la conducción de las aguas lluvias, ya que las mismas son desniveles en el terreno desnudo, propiciando con ello la erosión del terreno y arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas al sitio.

Como se mencionó anteriormente, producto del movimiento de tierras, se dejó el suelo desnudo que, provocó la sedimentación de dos fuentes contiguas al predio. Una de las corrientes es denominada "El Agalladero", donde se evidenció un tramo de 200 metros aproximadamente con presencia de lodos, desde la coordenada 6°00'20,37" N, -75°01'36,95" W y Z 1146msnm, hasta el punto 6°00'20,39" N, -75°01'32,63" W y Z 1140msnm; la otra fuente se conoce como "La Alemania", la cual se apreció sedimentada en un trayecto de 200 metros aproximadamente, desde la coordenada 6°00'27,21" N, -75°01'39,68" W y Z 1146msnm, hasta la desembocadura a la quebrada La Tebaida en el punto 6°00'29,73" N, -75°01'34,64" W y Z 1140msnm. Anexos, Figura 6.

El día 03 de marzo de los corrientes el señor Orlando Muñoz Martínez, se acercó a la Regional Bosques de Cornare, este informó que aún no cuenta con el permiso de movimiento de tierras otorgado por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, que se encuentra en trámite, además, no se tuvo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, ni se cuenta con el Plan de Acción Ambiental, contemplado en el mismo Acuerdo.

2. Conclusiones:

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

En atención a las quejas SCQ-134-0257-2022 17 de febrero de 2022 y SCQ-134-0264-2022 del día 21 de febrero de 2022, se realizó inspección ocular al sitio objeto de la queja, localizado en la vereda La Tebaida, del municipio San Luis, (coordenadas geográficas 6°00'24,36" N, -75°01'32,62" W y 6°00'24,86" N, -75°01'35,81" W), denominado "El Recuerdo", identificado con FMI: 018-0090839 y PK: 6602001000001200019, de dominio del señor Orlando Muñoz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.395.345, se evidenció actividad remoción de tierra en un área aproximada de 0.9 hectáreas, las cuales se realizaron sin contar el Permiso de Movimiento de Tierras emitidos por la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis y sin tener presente las especificaciones técnicas establecidos en el **Acuerdo 265 del 2011** ... "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE"....

No se identificaron tocones ni hallazgos de aprovechamiento forestal, sin embargo, se solicita al señor Orlando Muñoz Martínez que realice un adecuado manejo de los residuos de material vegetal generados, como repique y acopio de la materia leñosa de latizales, evitando el arrastre de éstos hacia las vertientes o cauces hídricos.

La guadua hallada en el lugar cuenta con factura proveniente del Carmen del Víboral, Antioquia, acompañada copia del salvoconducto generado por la CQR con número 1901200306177.

No se identificó cortes de taludes con alturas superiores a ocho (8) metros de altura, pero estos no están recubiertos con material vegetal; tampoco se encontró obras de drenaje adecuadas para la conducción de las aguas lluvias, ya que las mismas son desniveles en el terreno desnudo, propiciando con ello la erosión del terreno y arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas al sitio.

Con el movimiento de tierras se sedimentaron dos (2) fuentes hídricas cercanas al predio, en un trayecto de 200 metros aproximadamente cada una, una de las corrientes es denominada "El Agalladero", se sedimentó desde la coordenada 6°00'20,37" N, -75°01'36,95" W y Z 1146msnm, hasta el punto 6°00'20,39" N, -75°01'32,63" W y Z 1140msnm; y la otra fuente se conoce como "La Alemania", con presencia de lodos desde la coordenada 6°00'27,21" N, -75°01'39,68" W y Z 1146msnm, hasta la desembocadura a la quebrada La Tebaida en el punto 6°00'29,73" N, -75°01'34,64" W y Z 1140msnm.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo a lo contenido en el Informe técnico de queja N° IT-01519 del 09 de marzo de 2022, se puede evidenciar que el señor ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado

Vigente desde:

con cédula de ciudadanía 71.112.358, actuó en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:
DECRETO 2811 DE 1974

(...)

Artículo 8 - *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

(...)

DECRETO 1076 DE 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(...)

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, se dispuso en su artículo cuarto. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación.

9- *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

10- *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, las cuales deberán estar convenientemente señalizadas...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que de los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-186V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-01519 del 09 de marzo de 2022**, se puede evidenciar que el señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.112.358, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** y **CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**, las cuales se vienen realizando en el predio con coordenadas geográficas son X: -75° 01' 32,62" Y: 06° 00' 24,36" Z: 1150 msnm, localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, así como para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.112.358.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0257 del 17 de febrero de 2022.
- Informe técnico de queja No IT-01519 del 09 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de **TALA DE ESPECIES FORESTALES, MOVIMIENTOS DE TIERRA** y **CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**, las cuales se vienen realizando en el predio con coordenadas geográficas son X: -75° 01' 32,62" Y: 06° 00' 24,36" Z: 1150 msnm, localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis. Esta medida se impone al señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.112.358, quien ostenta la calidad de poseedor respecto del predio.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.112.358, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del Informe técnico de queja No IT-01519 del 09 de marzo de 2022, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, para lo de su conocimiento y competencia en lo relacionado con los movimientos de tierras que se vienen adelantando en el predio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión al señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.112.358.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Fecha 10/03/2022

Asunto: SCQ-134-0257-2022

Proceso: Queja ambiental

Técnico: Vanessa Duque / Taniara Urrego